

AL DESPACHO

BUCARAMANGA, 16 DE FEBRERO DEL 2021


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

A través de correo institucional el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración y corrección del auto que rechaza la demanda de fecha 09 de febrero del 2021, y acto seguido procede a presentar corrección de la misma en los términos de que trata el artículo 93 del CGP, aduciendo que el auto en mención se encuentra en termino de ejecutoria y no ha cobrado firmeza.

Aduce que el requerimiento contemplado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda que hacía alusión a precisar de manera concreta en cuál de los eventos previstos en el Art. 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1 de la Ley 979 de 2005 se hallaban las partes; fue atendido en escrito de subsanación separado a la demanda primigenia en el que se expresaba lo siguiente:

"..Me permito indicar que nos encontramos en el evento del literal a), del artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, que reza: Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.."

Afirma que el auto inadmisorio no fue claro, concreto ni preciso al solicitar que los eventos previstos en el artículo 2° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005 en que se hallaban las partes; debían incluirse en algún acápite de la demanda inicial, ya sea en sus HECHOS, PRETENSIONES, FUNDAMENTOS DE DERECHO, ENCABEZADO DE DEMANDA, ACAPITE ESPECIAL, quedando al imaginario o discrecionalidad del profesional del derecho o en escrito de subsanación, como eventualmente lo realizó el Despacho; señalando que se "estaría llevando o induciendo en error o peor aún, no estamos en el deber de soportar los errores o imprecisiones del operador judicial, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio dentro del término legal".

Considera que el auto que rechaza la demanda se funda en un requisito no formal de la demanda, que por el contrario hace parte de la practica probatoria y el debate judicial que se debe resolver en Sentencia; por consiguiente no considera que la no indicación de la causal invocada a la Luz de la Ley 54 de 1990 presente un impedimento

diferente al que debe llevarse algún trámite judicial, debiendo el Juez ajustarlo al correcto y seguir su curso.

Aclara que de la narrativa y exposición de la situación fáctica de la formulación de pretensiones, los fundamentos de derecho planteados y las pruebas arrimadas en la demanda, se puede inferir mas allá de la duda razonable que la causal que se invoca o se pretende probar es el evento del literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990; en consecuencia, solicita la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal según lo estipulado en el artículo 228 de la CP y abstenerse a exigir formalidades innecesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP.

Pone de presente que se están poniendo en riesgo los derechos patrimoniales de una de las partes procesales, por cuanto el rechazo de la demanda hace que caduquen los términos para iniciar la presente acción que es de un año y fenece en el mes de diciembre del 2020.

Finalmente presenta corrección de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP y se revoque de manera oficiosa el auto que rechazó la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, so pena de incurrir en acciones judiciales y constitucionales que incentiven la congestión judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pretende la parte actora se aclare Y/o corrija el auto que rechaza la demanda de fecha 09 de febrero del 2021. En este sentido el Despacho procederá a resolver dicha solicitud, contrastando los argumentos expuestos por el apoderado judicial del accionante en memorial que antecede, en conjunto con los artículos 285 y 286 del CGP.

El artículo 285 del CGP que trae la aclaración de providencia, precisa que *"..La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.." En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

Frente al particular es importante precisar que en la providencia del pasado 09 de febrero del 2021 no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, habida cuenta que es clara en señalar que la demanda se rechazaba al no ser subsanada en debida forma en los términos del numeral primero de la parte motiva del auto inadmisorio de la demanda que hacía alusión a precisar <de manera concreta en cuál de los eventos previstos en el Art. 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1 de la Ley 979 de 2005 se hallaban las partes>.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho denegará la solicitud de aclaración, por la razón expuesta con anterioridad.

Respecto a la solicitud de corrección sobre la citada providencia, el artículo 286 del CGP precisa que *"...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.."*

Sobre este aspecto es importante precisar que no es procedente la corrección de la citada providencia, pues de lo expuesto por el accionante en el escrito que antecede en contraste con la providencia en mención, no observa el despacho un error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en el auto; motivo por el cual se denegará esta solicitud.

Ahora bien, en gracia de discusión y solo para recordar es necesario precisar que entre los requisitos de la demanda enlistados en artículo del 82 del CGP, el numeral 8° establece que se deben presentar los fundamentos de derecho; lo que se traduce en el caso en particular, en indicar cuál de los eventos previstos en el Art. 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1 de la Ley 979 de 2005 se hallaban las partes y así se le puso de presente en providencia del 26 de enero del 2021 por medio de la cual se inadmitió la demanda. Por consiguiente, no se puede pretender que el despacho asuma la carga procesal que le impone la ley al demandante, en precisar en debida forma los fundamentos de derecho en que sustenta la demanda, bajo la excusa que el juez de conocimiento debe ajustarlo a su conveniencia; pues estaría tomando partido a favor de uno de los sujetos procesales, lo que afectaría la imparcialidad que debe tener el director del proceso en los asuntos puestos en su conocimiento.

En este orden de ideas, no se puede desplazar la responsabilidad que le asiste al apoderado judicial, respecto a los efectos procesales y jurídicos que origina el rechazo de la demanda de su representado, pues, en providencia del pasado 26 de enero del año en curso, el Despacho advirtió expresamente la situación en que se encontraba la demanda y concedió un término de cinco (05) días para subsanarla; no obstante, tal y como se expuso en la providencia del 09 de febrero del 2020, el accionante tan solo allegó los documentos solicitados en el acápite de pruebas, mas no, el escrito de subsanación que afirma arrió por separado; situación similar a la ocurrida en la presentación de la demanda donde se adjuntaron documentos dirigidos a un proceso tramitado en otro despacho judicial.

De otra parte es importante señalar que en el presente asunto no es procedente la corrección de la demanda de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 93 del CGP, pues esta fue rechazada en providencia del 09 de febrero del 2021.

Finalmente se pone de presente al memorialista que la decisión adoptada por esta agencia judicial obedece a una posición jurídica basada en las normas de procedimiento antes enunciadas; no obstante, de considerarlo pertinente y de no compartir la postura jurídica del Despacho, puede presentar los recursos de ley o acudir a las instancias que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

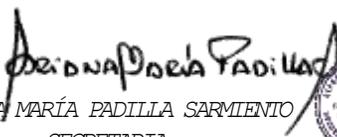
UNICO: NEGAR la solicitud de corrección y aclaración del auto del 09 de febrero del 2021 por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.011 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 24 de Febrero 2021


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA

